



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**  
**73/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO,**  
**MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE**  
**ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y**  
**DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
<p><b>Escrito de Enrique Salvador Martínez del Río, en su carácter de Síndico del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo.</b></p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia simple de credencial para votar con fotografía de Enrique Salvador Martínez del Río, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.</p> <p>b) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento, para el periodo de 1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Zitácuaro.</p> <p>c) Copia certificada del acta de uno de septiembre de dos mil quince, relativa a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, correspondiente al periodo 2015-2018.</p>	060805

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil quince.

Visto el escrito de demanda y anexos, téngase al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando autorizados para esos mismos efectos, con apoyo en el artículo 4, último párrafo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

<sup>1</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

En otro aspecto, en cuanto a la petición del promovente de que, se autorice la consulta vía internet del expediente electrónico, dígasele que no ha lugar, al no estar regulado ese sistema de consulta en la ley reglamentaria de la materia, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, en cuanto a su petición de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, se acuerda favorablemente, por lo que se permite al Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo utilizar, por conducto de sus autorizados, medios electrónicos (cámaras, teléfonos móviles o lectores ópticos) únicamente para reproducir la documentación que integre el expediente, la cual carecerá de valor probatorio pleno. Lo anterior, en aras de favorecer el efectivo acceso a la justicia y con apoyo en el artículo 278<sup>3</sup> del citado código de aplicación supletoria.

Por otra parte, a fin de proveer sobre la admisión de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al Síndico del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para que aclare lo siguiente:

1. En relación al Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, precise a qué ministración corresponde la cantidad que señala como pendiente de pago en su escrito de demanda, esto apegándose a lo previsto en el punto cuarto, relativo al calendario de pagos del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CÁLCULO, DISTRIBUCIÓN Y MONTO ESTIMADO DEL FONDO

---

en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>4</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

FORMA A-54

ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015”;

2. Manifieste si a la fecha de notificación del presente proveído ya se le realizó el pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del año 2015, el cual, según el escrito de demanda, su fecha de pago estaba programada para el ocho de noviembre del año en curso y, además, precise con qué mes se vincula dicho pago, y

3. En relación al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del año 2015, desglose de manera precisa, qué cantidades no se le han entregado, a qué meses corresponden y cuánto es el monto total que señala como pendiente de pago.

Lo anterior deberá aclararse en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que de no cumplir con este requerimiento se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 287<sup>6</sup> del referido

<sup>5</sup> Artículo 28 [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>6</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

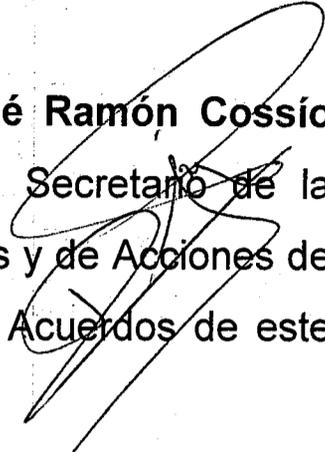
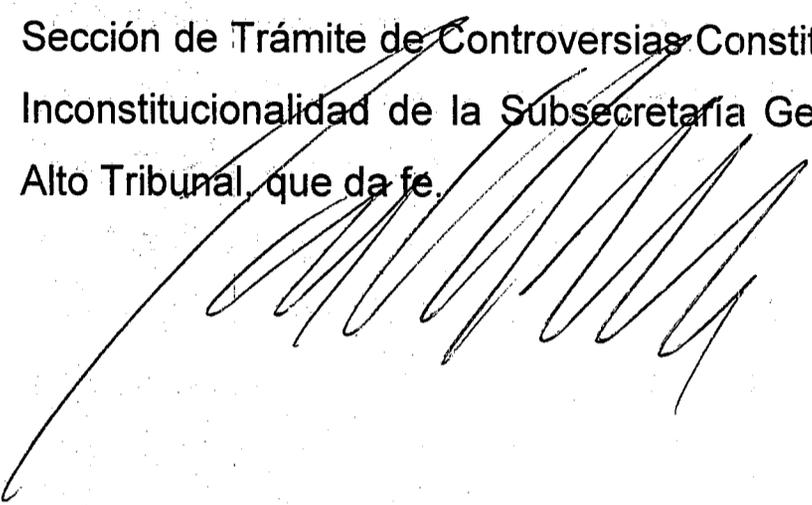
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015**

Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al Síndico promovente.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, ~~Secretario~~ de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **73/2015**, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo. Conste.

LATF/EP